



Auto N°	0689
Radicado	05631 40 89 001-2017-00031-01
Juzgado de origen	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA, ANTIOQUIA
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LEIVER DE JESÚS CORREA LARREA
Interesados	ALEJANDRA MARÍA CORREA Y OTROS
Tema y Subtema	RESUELVE RECURSO QUEJA - ESTIMA BIEN DENEGADO LA APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió no acceder al recurso de reposición, ni conceder la apelación subsidiariamente interpuesta, por medio de la cual se negó el recurso de apelación contra el decreto de pruebas tendiente a resolver las objeciones formuladas, frente a la partida de pasivos, al interior del trámite de liquidación sucesoral que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA, ANTIOQUIA.

FORMULACIÓN DEL RECURSO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó no tener pasivos para ingresar a la sucesión, no obstante, al momento de correrle el traslado de la partida de pasivos presentada por la apoderada judicial de los demás herederos, consistente en: gastos de mantenimiento por la suma de \$28.630.208; y crédito Banco Agrario, cancelado por el heredero JUAN PABLO CORREA por la suma de \$19.098.903, para un total de pasivos de \$47.929.111, objetó la misma, al considerar que tales pasivos no cumplen la ritualidad del artículo 501,

numeral 1º, inciso 3º, solicita no desarrollar la objeción, puesto que no se cumple con los requisitos de ser un título que presente mérito ejecutivo, puesto que se trata de unas enunciaciones genéricas de unas obligaciones que no constan en títulos que presten mérito ejecutivo, máxime cuando el elemento material probatorio aportado al proceso no tiene dicha característica.

Frente a tal objeción, la apoderada de la parte demandante solicita tener como pruebas los documentos que allegó al expediente los cuales corresponden a los gastos que ha generado el sostenimiento normal de los bienes y que fueron cancelados por sus representados, desde el fallecimiento del causante hasta el 2018, año a partir del cual el secuestre tomó la administración; de ahí, que el período relacionado no es el período en que el secuestre tenía la administración y con los documentos aportados se prueban tales gastos; refirió además, que obviamente no se aportó ningún título valor, toda vez que no se trata de una deuda a favor de un tercero; y frente al crédito cancelado por el señor JUAN PABLO, allegó al Despacho la certificación del Banco Agrario y es un documento oficial; además, se allegó un histórico de la amortización del crédito y actualmente está a paz y salvo porque lo pagó uno de los herederos, es decir, el señor JUAN PABLO CORREA.

Para resolver las objeciones frente a los pasivos se decretaron como pruebas, la documental aportada al expediente, reservándose también la posibilidad de llamar a testimonio a las personas que estuvieron a cargo de la masa herencial desde el fallecimiento del causante hasta la posesión del secuestre; decreto probatorio que fue objeto de recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, argumentando que es requisito indispensable presentar el título que preste mérito ejecutivo, por así consagrarlo el artículo 501, literal a), numeral 3 que es norma de orden público y en tal sentido, este requisito se debe cumplir antes de adentrarse a resolver una objeción; por su parte la apoderada judicial de la parte demandada, refirió estar de acuerdo con la decisión del Despacho, quien mantiene la decisión de incluir los pasivos con el respaldo de los fundamentos allegados.

Frente al recurso de reposición formulado, el Juzgado en primera instancia, confirmó la decisión recurrida, con fundamento en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, y por ello decretó las pruebas, a fin de resolver si es procedente o no la inclusión de los pasivos presentados en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que es precisamente con dichas pruebas que se entrará a resolver si pueden ser incluidos o no los pasivos presentados, otorgándoles el valor probatorio que haya lugar en su debida oportunidad.

Inconforme con tal decisión, el abogado en comento formuló recurso de apelación, en el que esgrimió los argumentos por los que, a su juicio, debe allegarse el título ejecutivo que soporte tales pasivos, puesto que es el fundamento mínimo que debe cumplirse, así lo consigna el artículo 501-1 y por ello, debe hacerse el control de legalidad previo a dar inicio a un incidente de objeción. Recurso de apelación del cual no se dio traslado a la contraparte, al considerar el Despacho que el recurso de apelación formulado a todas luces es improcedente, porque frente al auto que decreta pruebas únicamente procede el recurso de reposición, como así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, puesto que, únicamente el auto que niega pruebas es susceptible del recurso de apelación y en tal sentido, decidió no dar trámite al recurso de apelación formulado, menos con el argumento del recurrente de que las pruebas allegadas no cumplen las características de título valor; es decir, que le está otorgando valor probatorio a unas pruebas que en su momento debe valorar el juzgador, puesto que no se está decidiendo que los pasivos se encuentren debidamente acreditados o no, y en la audiencia de inventarios no se está decidiendo sobre los pasivos, se decretaron las pruebas para posteriormente decidir si dichas pruebas encuentran acreditación o no en el proceso al momento de liquidar.

Frente a la decisión del Despacho, el apoderado recurrente interpuso de conformidad con los artículos 352 y 353 el recurso de queja, a fin de determinar si es cierto o no lo que establece el artículo 501, y también señaló que no está interponiendo recursos frente al decreto de pruebas,

menos cuando de pruebas de oficio se trata; el recurso de queja lo fundamenta en el hecho de que previo a dar inicio al incidente de objeción, debe presentarse el título que preste mérito ejecutivo.

En aras de garantizar el debido proceso al recurrente, se le explicó que previo a interponer el recurso de queja, debía formular el recurso de reposición frente al auto que negó la apelación; ante lo cual manifestó el apoderado que en ningún momento estaba atacando el decreto probatorio, sino que su inconformidad radica en que previamente a dar inicio al incidente de objeción de pasivos, debe acreditarse el título ejecutivo y es frente a este aspecto que incoa el recurso de queja.

Por lo anterior y atendiendo al contenido del artículo 353 del Código General del Proceso, pese a que el apoderado recurrente no se atuvo a lo consagrado en el citado artículo, donde claramente se indica que debe presentar el recurso de reposición previamente frente al auto que negó el recurso de apelación, el Despacho de primera instancia concedió el recurso de queja y ordenó expedir copias necesarias para la decisión del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como fin corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando deniega la concesión del recurso de apelación a fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones. Ahora bien, aunque los recursos están instituidos como garantías procesales para evitar los errores en que pueda incurrir el funcionario judicial, no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas y bajo estas premisas, también deben atender a esquemas de restricción, oportunidad, demostración y cumplimiento de cargas procesales.

En tal orden de ideas, el artículo 352 del Código General del Proceso establece las reglas de la procedencia del recurso de queja al señalar que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente*

podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación

A su turno el artículo 353 de la misma codificación consagra que “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...*”

En el caso que se estudia, es claro que el recurso de queja formulado por el apoderado recurrente, lo hizo sin la técnica procesal que refieren las normas antes señaladas, toda vez que debió interponer el recurso de reposición frente al auto que negó el recurso de apelación, como se lo explicó la funcionaria de primer grado, pero no lo hizo, y en aras de garantizarle el debido proceso, se le concedió el recurso de queja.

Si bien es cierto, que todas las actuaciones al interior del proceso deben está revestidas de las garantías procesales a las partes, ello no diezma que dichas garantías como se indicó, deban cumplir las regulaciones que las normas adjetivas traen para el efecto y como se observa en el asunto que se estudia, quien acude al recurso de queja no lo hizo, pues debió interponer el recurso de reposición frente a la negativa de concederle el recurso de apelación, faltando así a la técnica procesal que es propia como lo consagran las normas procesales antes citadas y como fue advertido en primera instancia.

Ahora bien, se observa que la inconformidad radica en el hecho de que el Despacho no dio trámite al recurso de apelación formulado, al considerar el mismo improcedente, porque frente al auto que decreta pruebas únicamente procede el recurso de reposición, por expresa disposición legal del artículo 318 del Código General del Proceso, puesto que, únicamente el auto que niega pruebas es susceptible de apelación; no obstante, refiere el apoderado recurrente que ninguna inconformidad le asiste frente al auto que decreta la pruebas, que acude al recurso de queja porque no debe considerarse siquiera la partida de pasivos, y en tal sentido, no debe abrirse incidente de objeción, cuando previamente no se aporta el documento que

preste mérito ejecutivo, como lo manda el artículo 501-1 del Código General del Proceso, pero olvida el quejoso que es muy claro el numeral 3º del citado artículo 501 que *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicará en su continuación ...”*; y es precisamente los pasivos relacionados por la apoderada judicial de los demás herederos, lo que está en entredicho y es motivo de disenso por el apoderado recurrente y no es que deba previamente para abrir el incidente, existir el documento o título que preste mérito ejecutivo, pues como lo consagra la norma, este es el punto objeto de debate y sobre el cual se ha de tomar una decisión final, de ahí, que se requiera de un decreto probatorio para demostrar los hechos que afirman las partes, pues como bien se indicó en primera instancia, con el decreto probatorio no se está decidiendo sobre la inclusión de los pasivos, se va a demostrar si estos tienen futuro o no acorde al material probatorio que se recaude.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el despacho encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta, Antioquia, cuando negó el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, al encontrar el mismo improcedente, pese a que éste insiste en que el recurso lo interpone porque no debe abrirse el incidente de objeción frente a la partida de pasivos, por demás, objeción que él mismo formuló, al no aportarse el documento que preste mérito ejecutivo, puesto que precisamente será a través de un debate probatorio que se logre demostrar si los pasivos pueden ser incluidos o no, como lo manda el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso; advirtiéndole además, que el recurso de queja ante la falta de técnica procesal, no debió concederse como garantía del debido proceso al recurrente, toda vez que en parte alguna estas garantías han sido menoscabadas, puesto que a lo largo de su intervención en la audiencia pudo hacer uso de las garantías procesales correspondientes, y no queda ninguna duda que las partes deben cumplir las regulaciones que las normas adjetivas consagran para el efecto como parte precisamente, del respeto de las garantías procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 05 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó el recurso de apelación contra el decreto de pruebas tendiente a resolver las objeciones formuladas frente a la partida de pasivos, al interior del trámite de liquidación sucesoral que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena remitir lo actuado al Juzgado de origen para que sea incorporado al expediente.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ¹
JUEZ

(p)

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0168
Fijado hoy 2 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"